

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 049 -2007-GG/OSIPTEL

Lima, 12 de febrero de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Telefónica Móviles S.A.

VISTO: el denominado "Acuerdo Complementario para la Habilitación del Código del Servicio especial con Interoperabilidad para el Acceso a la Tarjeta 147 de Telefónica del Perú S.A.A." de fecha 11 de enero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") y Telefónica Móviles S.A. (en adelante "Telefónica Móviles"), para que los abonados del servicio de telefonía fija local de Telefónica Móviles puedan utilizar el servicio especial con interoperabilidad brindado por Telefónica, a través del discado del código 1547, en los departamentos en los que Telefónica Móviles y Telefónica estén interconectados directamente;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL se establecieron las "Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad" para los escenarios de comunicaciones en donde la llamada se origina en la red de un concesionario del servicio de telefonía fija local;

X

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2000-GG/OSIPTEL se aprobó la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles (antes "BellSouth Perú S.A.") con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles;

Que mediante comunicación DR-236-C-037/CM-07, recibida con fecha 30 de enero de 2007, Telefónica presentó a OSIPTEL el denominado "Acuerdo Complementario para la Habilitación del Código del Servicio especial con Interoperabilidad para el Acceso a la Tarjeta 147 de Telefónica del Perú S.A.A." referido en la sección de VISTO;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre Telefónica y Telefónica Móviles, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en la sección de VISTO, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que la tasación de la llamada se iniciará con el envío de la señal ANM o CON en forma conjunta con la primera locución, mensaje o anuncio desde que la plataforma de Telefónica o Telefónica Móviles contesta;

Que al respecto, el objetivo del Acuerdo de Interconexión es que los abonados de la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles realicen llamadas utilizando las tarjetas 147 a través de la marcación del código 1547 de Telefónica;

Que en ese sentido, las comunicaciones originadas en la red de Telefónica Móviles pasarán a la plataforma de Telefónica (tarjetas 147) y no a la de Telefónica Móviles, por lo que esta Gerencia General entiende que la tasación de la llamada se iniciará con el envío de la señal ANM o CON en forma conjunta con la primera locución, mensaje o anuncio desde que la plataforma de Telefónica contesta;

Que con relación a que la tasación se iniciará con el envío de la señal ANM o CON en forma conjunta con la primera locución, mensaje o anuncio desde que la plataforma de Telefónica contesta, esta Gerencia General precisa que éste es un acuerdo entre las partes; por lo que será sólo de aplicación a la presente relación de interconexión;

Que al respecto, este organismo precisa que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión,

debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que en la Cláusula Quinta del Acuerdo de Interconexión las partes han acordado que Telefónica será quien fije la tarifa por los servicios con interoperabilidad que preste, incluyendo llamadas a otras redes locales, servicios de larga distancia nacional e internacional y otros que Telefónica implemente en el futuro, conforme lo permitido por las normas vigentes;

Que al respecto, es conveniente señalar que la Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad establecen que el concesionario del servicio de telefonía fija local que brinda el servicio especial de interoperabilidad establecerá la tarifa final al usuario con excepción de las llamadas locales fijo-móvil, llamadas de larga distancia, a menos que cuente con la concesión del servicio portador de larga distancia y llamadas con destino a redes rurales;

Que en ese sentido, esta Gerencia General entiende que las partes han considerado las excepciones mencionadas en el párrafo anterior, debido a que condicionan los escenarios en que Telefónica fijará las tarifas a lo permitido por las normas vigentes;

Que en la Cláusula Décima del Acuerdo de Interconexión las partes han acordado que cualquiera de las partes podrá dar término al Acuerdo de Interconexión conforme lo establecido en la Cláusula Undécima;

Que al respecto, la Cláusula Duodécima del Acuerdo de Interconexión, es la que establece los términos relacionados con la resolución del Acuerdo de Interconexión y no la Cláusula Undécima que es la que establece los términos de la cesión de posición contractual;

Que en ese sentido, esta Gerencia General entiende que ha existido un error de carácter material en la Cláusula Décima, siendo la correcta referencia la Cláusula Duodécima;

Que en la Cláusula Décimo Cuarta del Acuerdo de Interconexión, las partes han pactado que toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del Acuerdo de Interconexión será resuelta directamente por Telefónica y Telefónica Móviles, en un plazo máximo de quince días hábiles, luego del cual si las diferencias subsisten la controversia será sometida a la decisión inapelable de un árbitro y el arbitraje será administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima;

Que al respecto, si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta Gerencia General deja establecido que esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables;

Que en ese sentido, no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante OSIPTEL;

Que mediante la Cláusula Sexta y Anexo 1- Condiciones Económicas- del Acuerdo de Interconexión las partes han establecido que por las llamadas originadas en la red fija de Telefónica Móviles, dicha empresa recibirá de Telefónica un cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija por minuto de comunicación;

Que al respecto, de acuerdo a la Cláusula Segunda- Objeto-, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución tiene la finalidad de que los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Telefónica Móviles puedan utilizar, mediante el discado del código de interoperabilidad 1547, el servicio especial con interoperabilidad brindado por Telefónica;

Que en ese sentido, independientemente del objetivo del citado Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado en el mismo, específica y únicamente en la Cláusula Sexta y Anexo 1- Condiciones Económicas-, los términos y condiciones económicas derivadas de las llamadas originadas en la red fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles; excluyendo las llamadas originadas en su red fija, en la modalidad de teléfonos públicos;

Que considerando lo expuesto, esta Gerencia General entiende que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo de Interconexión son las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles utilizando el código 1547 de Telefónica;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado “Acuerdo Complementario para la Habilitación del Código del Servicio especial con Interoperabilidad para el Acceso a la Tarjeta 147 de Telefónica del Perú S.A.A.” de fecha 11 de enero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A. para que usuarios del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles S.A. puedan utilizar el servicio especial con interoperabilidad brindado por Telefónica del Perú S.A., a través del discado del código 1547, en los departamentos en los que Telefónica Móviles S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. estén interconectados directamente; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se adecuarán a las disposiciones que, en materia de interoperabilidad, emita OSIPTEL.

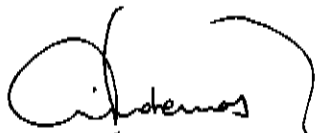
Artículo 4°.- Las condiciones establecidas en la Cláusula Cuarta-Tasación- del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes han acordado que la tasación de la llamada se iniciará con el

envío de la señal ANM o CON en forma conjunta con la primera locución, mensaje o anuncio desde que la plataforma de Telefónica del Perú S.A.A. contesta; sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituye necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

Artículo 5°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A.

Regístrese y comuníquese.



JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General